



Entidad originadora:	Ministerio de Salud y Protección Social
Fecha (dd/mm/aa):	20/08/2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se establecen medidas temporales para fortalecer el flujo de recursos hacia las instituciones prestadoras de servicios de salud y el transporte especial de pacientes que atienden a la población afectada por la situación de desastre de carácter nacional

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, a través del artículo 150, estableció, entre otros, que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), realizará en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), el giro directo de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes contributivo y subsidiado, destinados a la prestación de servicios de salud, a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que proveen tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. Asimismo, estableció que los porcentajes y las condiciones de giro directo serán definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, para lo cual se tendrá en cuenta, entre otras, la normativa en el cumplimiento del flujo de recursos.

El párrafo primero del artículo 150 de la mencionada Ley 2294 de 2023, señala que no estarán sujetas a estas disposiciones las entidades adaptadas y las Entidades Promotoras de Salud que cumplan con el patrimonio adecuado.

En el marco del artículo 150 ibidem, el Gobierno Nacional a través del Decreto 489 de 2024, incorporado en el Decreto 780 de 2016 – Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social –, definió los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Capitación -UPC para el régimen contributivo. Asimismo, a través del Decreto 930 de 2026 modificó, entre otros, los artículos 2.3.2.2.10 y 2.6.4.3.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, en lo relativo al porcentaje mínimo de giro directo que las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar deben postular ante la ADRES, de los recursos reconocidos a estas de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado.

El referido artículo 2.3.2.2.10 dispuso que la ADRES no adelantará validaciones de los valores a girar postulados por las EPS, salvo lo relativo a la consistencia entre el valor total de los giros a las IPS y el valor total a girar a la respectiva EPS por reconocimiento de UPC, siendo responsabilidad exclusiva de las EPS las posibles inconsistencias o errores en el reporte de los montos a girar. De igual manera, el artículo 2.6.4.3.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 señaló que las EPS que sean objeto de la medida de giro directo, serán responsables de la exactitud, calidad y oportunidad de la información que reporten a la ADRES para la ordenación del giro a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías y, en consecuencia, serán responsables de los errores que se generen por las inconsistencias.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que, el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, dispone que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social expedir las normas administrativas de obligatorio cumplimiento para, entre otros, las Entidades Promotoras de Salud.

Ahora, con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026 y previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 1523 de 2012, que faculta al Presidente de la República para declarar mediante decreto la existencia de situaciones de desastre, conforme las disposiciones del Capítulo VI de la precitada ley, expidió el Decreto 1171 de 2026 declarando la situación de desastre nacional para los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander y demás afectados por el término de doce (12) meses, prorrogables hasta por un periodo igual, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.

Teniendo en cuenta que, la situación de desastre nacional ha generado afectaciones en la infraestructura de algunas instituciones



prestadoras de servicios de salud ubicadas en las entidades territoriales señaladas en el Decreto 1171 de 2026, lo cual ha requerido trasladar pacientes a otros prestadores de servicios de salud para garantizar la continuidad de su atención, así como mayores requerimientos de servicios de salud y transporte especial de pacientes, por lo que se hace necesario adoptar medidas temporales orientadas a fortalecer el flujo oportuno de recursos hacia los prestadores que atienden o hayan atendido a la población afectada.

Asimismo, mediante el Decreto 1261 de 2026, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander, Bolívar, Nariño y Sucre, por el término de treinta (30) días calendario.

En este contexto, resulta necesario priorizar el pago de las cuentas por pagar a las instituciones prestadoras de servicios de salud y al transporte especial de pacientes que atiendan o hayan atendido a la población afiliada afectada por la situación de desastre nacional, mediante los mecanismos de pago previstos en el ordenamiento jurídico y, cuando corresponda, a través del giro directo de los recursos de la UPC, sin modificar las reglas y condiciones que rigen dicho mecanismo conforme al Decreto 780 de 2016 ni las aplicables al reconocimiento, auditoría, liquidación, conciliación y pago de las cuentas.

Por lo anterior, esta medida tiene como propósito fortalecer el flujo de recursos hacia las instituciones prestadoras de servicios de salud y el transporte especial de pacientes, facilitando su disponibilidad y oportunidad, de manera que se salvede la continuidad y calidad de la atención en salud de la población afectada por la situación de desastre nacional. Esta medida tendrá una vigencia de seis (6) meses.

En el contexto anterior, y ante la urgencia que amerita la situación de desastre, el proyecto de resolución conjunta *“Por la cual se establecen medidas temporales para fortalecer el flujo de recursos hacia las instituciones prestadoras de servicios de salud y el transporte especial de pacientes que atienden a la población afectada por la situación de desastre de carácter nacional”*, actualmente se encuentra en trámite de revisión por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, con el propósito que, de manera paralela, esté publicada en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social para comentarios de la ciudadanía y partes interesadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que debido a la situación de desastre de carácter nacional declarada mediante el Decreto 1171 de 2026, es necesario que las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional actúen de manera pronta y diligente como lo amerita la situación de calamidad por la que atraviesa gran parte del territorio nacional, el proyecto de resolución conjunta entre Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, será publicado en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, por el término de tres (3) días calendario, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos contenidos en el mencionado proyecto y con el fin de recibir observaciones y comentarios al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente proyecto de acto administrativo aplica a Entidades Promotoras de Salud – EPS de los regímenes contributivo y subsidiado y demás entidades obligadas a compensar, instituciones prestadoras de servicios de salud y el transporte especial de pacientes, así como a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El proyecto de resolución conjunta se desarrolla en cumplimiento de las siguientes facultades:



- Artículo 59 del Decreto 489 de 1998
“Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:
(...)
3. Cumplir con las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.
(...)”
- Artículo 150 de la Ley 2294 de 2023,
“**ARTÍCULO 150. GIRO DIRECTO.** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en nombre de las Entidades Promotoras de Salud -EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación -UPC de los regímenes contributivo y subsidiado, destinados a la prestación de servicios de salud, a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. Así mismo, girará directamente los recursos de presupuestos máximos por los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC. Los porcentajes y condiciones de giro directo, aplicable a las EPS que operen en los regímenes contributivo y subsidiado, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, para lo cual se tendrá en cuenta, entre otras, la normativa en el cumplimiento del flujo de recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO. No estarán sujetas a lo dispuesto en este artículo las EPS adaptadas del Estado y aquellas que en su desempeño financiero cumplan con el patrimonio adecuado.
(...)”
- Numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993,
“De las funciones del Ministerio de Salud. Son funciones del Ministerio de Salud además de las consagradas en las disposiciones legales vigentes, especialmente en la Ley 10 de 1990, el Decreto-Ley 2164 de 1992 y la Ley 60 de 1993, las siguientes:
(...)
3. Expedir las normas administrativas de obligatorio cumplimiento para las Entidades Promotoras de Salud, por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por las direcciones seccionales, distritales y locales de salud.
(...)”

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El proyecto de resolución que se presenta rige a partir de la fecha de su publicación y tendrá una vigencia de seis (6) meses.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No aplica.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

Este proyecto de acto administrativo no genera costo ni ahorro alguno, de manera que no tiene impacto económico para el



Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El proyecto de resolución conjunta no requiere disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

No aplica

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

No aplica

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

No aplica

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

No aplica

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

No aplica

Otro

(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

No aplica

ALEJANDRO BOTERO VALENCIA

Director Jurídico

OTONIEL CABRERA ROMERO

Director de Financiamiento Sectorial

Elaboró:

Revisó/Aprobó: OCabrera